Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO
CHILE

BIBLIOTECA

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XLI — Nº 161 ENERO-JUNIO DE 1974

Director: HUMBERTO TORRES RAMIREZ
Subdirector: LUIS HERRERA REYES
Secretario: MARCELO FERREIRA BIZAMA

Consejo Consultivo:

JORGE ACUÑA ESTAI
SERGIO GALAZ ULLOA
ARTURO PARADA KREFT
MARIO ROJAS RODRIGUEZ
BERNARDO GESCHE MULLER
HECTOR RONCAGLIOLO DOSQUE
ELIZABETH EMILFORK SOTO

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# LA COMPENSACION DE LA DESVALORIZACION MONETARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

**BERNARDO GESCHE MÜLLER**
Departamento de Derecho Privado

## Sumario

1.— El significado jurídico y el significado económico de la moneda. 2.— Las funciones de la moneda según las ciencias económicas. 3.— La moneda como medio de cambio. 4.— La moneda como denominador común de valores. 5.— Los indicadores del valor de la moneda. 6.— La representatividad del Indice de Precios al Consumidor y del Sueldo Vital. 7.— La moneda como medio de pago diferido. 8.— El Sueldo Vital como indicador de la desvalorización monetaria. 9.— El índice de precios al consumidor como indicador de la desvalorización monetaria en el Derecho Positivo. 10.— La reajustabilidad de las deudas de dinero como principio general o como norma de excepción. 11.— Los regímenes monetarios y el Código Civil. 12.— Obligaciones de dinero. 13.— La teoría nominalista y la teoría valorista en las obligaciones de dinero. 14.— Los pactos de reajuste de obligación de dinero. 15.— La teoría nominalista y la teoría valorista en el Decreto Ley Nº 455. 16.— La moneda en las obligaciones de género y de especie o cuerpo cierto. 17.— La moneda en las obligaciones de hacer y de no hacer. 18.— La desvalorización monetaria y la indemnización de perjuicios contractual. 19.— Una modificación legal aconsejable.

## 1.— El significado jurídico y el significado económico de la moneda.

La entrega de una suma de dinero tiene siempre un significado jurídico y un significado económico. Si ella se hace en compensación al valor de bienes recibidos, desde el punto de vista económico estamos en presencia de una operación de cambio, y desde el punto de vista jurídico, en presencia de un con-

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



trato de compraventa. Si el dinero se entrega en virtud del compromiso anterior de restituir la cantidad recibida con o sin intereses dentro de cierto plazo, en el orden económico se ha configurado una operación de crédito en dinero, la que, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto Ley Nº 455 del 25 de mayo de 1974, jurídicamente puede revestir la forma de "préstamo o mutuo, depósito, apertura de crédito, avances o préstamos contra suscripción de instrumentos o cualquier otra". Por último, si la entrega corresponde a la necesidad de satisfacer el valor de una deuda que no consista en dinero, económicamente opera una situación de pago diferido y jurídicamente la del cumplimiento de una obligación por equivalencia.

En la literatura jurídica unos pretenden distinguir entre la "moneda en sentido jurídico" y la "moneda en sentido económico". Otros, sin embargo, sostienen "que monetariamente sólo existe un mundo" y que los que pretenden de un dualismo monetario "no han llevado suficientemente lejos el análisis lógico" (1).

La experiencia de los últimos años nos inclina a sostener que en situaciones concretas los significados de la moneda deben coincidir para el buen funcionamiento del orden jurídico y del sistema económico. Esta coincidencia no sólo se impone en un plano de generalizaciones, cuando el concepto jurídico "derechos patrimoniales" abarca a los derechos y obligaciones que tienen un valor económico y son susceptibles de apreciación pecuniaria, sino que se manifiesta de manera muy concreta en situaciones de ordinaria ocurrencia, según lo demostraremos a continuación.

El contrato de compraventa supone siempre una equivalencia de valor, por lo menos subjetiva, entre la cosa vendida y el precio pagado o prometido. Para resguardar esta equivalencia aún en los accidentes que pueden ocurrir entre la celebración del contrato y su cabal cumplimiento, el artículo 1.826 del Código Civil dispone que "si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega (de la cosa vendida), podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él, y en ambos casos con derecho a ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales". A su vez el artículo 1.873, resguardando el principio de la igualdad, dispone para el comprador que si éste "estuviera constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios".

(1) Arthur Nussbaum: Derecho Monetario Nacional e Internacional. Pág. 21.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



La igualdad jurídica de las partes y la protección de sus intereses económicos perseguida mediante las disposiciones transcritas, queda desvirtuada, sin embargo, cuando se aplican al margen de la desvalorización monetaria producida entre la época de la celebración de la compraventa, y la fecha en que las gestiones judiciales iniciadas, para obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones, o la resolución del contrato del cual provienen, hayan alcanzado resultados concretos.

Nos preocuparemos en primer término del vendedor que ha entregado oportunamente la cosa vendida y cuyo comprador se encuentra en mora de pagar el precio.

Si opta por el cumplimiento del contrato, sólo podrá obtener el pago del monto nominal del precio estipulado, aunque la moneda con que lo efectúe se haya desvalorizado. De acuerdo con la interpretación tradicional, ni aún la indemnización de perjuicios que le acuerda el artículo 1.873 será suficiente para cubrir la diferencia de valor entre el precio convenido y el pagado en definitiva, pues, en conformidad al artículo 1.559, "si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1º— Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario". Aparte de que estos intereses sólo están destinados a compensar la renta que podría producir el capital adeudado, su tasa siempre quedará muy por debajo de una desvalorización monetaria que en nuestro país alcanzó los siguientes porcentajes: 27,9% en el año 1968; 29,3% en el año 1969; 34,9% en el año 1970; 22,1% en el año 1971; 163,4% en el año 1972, y 508,1% en el año 1973.

Tampoco obtendrá el valor real de la cosa por la vía de la resolución del contrato, pues su comprador podrá pagar el precio en la forma dicha y frustrar la acción intentada, antes de que se cite para sentencia definitiva en primera instancia, o se proceda a la vista de la causa en segunda (2).

El análisis que precede demuestra de manera irrefutable que en períodos de inflación monetaria, la regulación jurídica destinada a resguardar el principio de la igualdad de las partes en un contrato de compraventa, y a cautelar la equivalencia económica de sus intereses, deja de funcionar eficazmente en desmedro manifiesto del vendedor que ha cumplido oportunamente, y en beneficio del comprador que no lo ha hecho.

Aparentemente la distorsión del sistema legal descrita sólo ocurre cuando el comprador no ha pagado oportunamente el precio. Sin embargo, la desvalorización monetaria también con-

(2) Art. 310 del Código de Procesamiento Civil.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



duce a la ineficacia del sistema legal, cuando el comprador ha pagado oportunamente el precio y el vendedor se encuentra en mora de cumplir la obligación de entregar la cosa vendida.

En efecto, el comprador que ha pagado el precio de la cosa comprada sólo puede demandar a su vendedor ejecutivamente para que le entregue el valor de la especie o cuerpo cierto que no se encuentra en su poder, o el valor de los individuos del género del cual se trata, expresados en la moneda de la época en que se inició el procedimiento ejecutivo. La regla del procedimiento judicial respectivo no permite modificar esta tasación, aunque la moneda con que se entere en definitiva se haya desvalorizado.

El divorcio entre la función jurídica y la función económica de la moneda en las situaciones que hemos analizado, no sólo frustra el principio de la igualdad jurídica de las partes en los contratos bilaterales, sino que puede atentar también contra la estructura misma del Derecho.

De acuerdo con el artículo 2.196 del Código Civil, el mutuo o préstamo de consumo es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa prestada. Esta estructura fundamental del contrato se desvirtúa, sin embargo, en períodos de desvalorización monetaria, cuando el límite del interés máximo convencional queda muy próximo a, o debajo de la tasa de la desvalorización monetaria.

En otra oportunidad pudimos demostrar que entre los años 1940 y 1969, salvo en contadísimos períodos anuales, la desvalorización monetaria excedió en gran medida al máximo de interés que las partes podían pactar en los contratos de préstamo de dinero (3). Ante esta realidad económica, que el sistema jurídico ignoraba, las partes interesadas en realizar operaciones de préstamo de dinero eludían las restricciones impuestas por el legislador en cuanto a la tasa de interés, pactando formalmente un interés que quedara dentro del margen permitido por la ley, pero declarando como capital prestado sumas muy superiores a las realmente entregadas. El mayor capital adeudado según los términos del contrato, estaba destinado a compensar la desvalorización monetaria que no podía ser absorbida a título de intereses. De esta manera el contrato de mutuo de hecho había dejado de ser "real" y sólo lo era de acuerdo con los términos formales de la convención. La falta de correlación entre la función de la moneda en el campo jurídico, de la que le corresponde en campo económico, bloqueó también el buen desarrollo de los negocios. En efecto, el predominio de la tesis del nominalismo monetario en el Derecho positivo y en la Jurisprudencia, a

(3) Bernardo Gesche: Jurisprudencia Dinámica. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 119.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



pesar de una desvalorización persistente y en constante aumento, produjo una grave contracción de las operaciones de compraventa a plazo y de préstamo de dinero.

Con la nueva legislación, contenida en el Decreto Ley Nº 455 del 25 de mayo de 1974, se pretende reactivar el mercado de capitales y facilitar las operaciones de crédito de dinero.

Con tal objeto se impone la revalorización de las deudas de dinero provenientes de dicho tipo de operaciones por el solo ministerio de la ley, cuando ellas son a un plazo que excede de un año, y se permite estipular un interés sobre el capital prestado que compense la renta perseguida y la desvalorización monetaria, cuando el plazo es inferior al señalado.

Este Decreto Ley constituye un esfuerzo significativo para armonizar las funciones de la moneda en el campo jurídico y en el económico, en períodos de desvalorización monetaria.

## 2.— Las funciones de la moneda según las ciencias económicas.

En el orden económico la moneda tiene fundamentalmente las siguientes funciones: 1º es un instrumento o medio de cambio; 2º es un denominador común de valores, y 3º es un patrón de pagos diferidos.

## 3.— La moneda como medio de cambio.

El proceso de producción de los bienes es seguido de inmediato por el de la circulación. En este último los bienes pasan del poder del productor o tenedor a poder del consumidor, mediante un conjunto de operaciones de orden económico derivadas de las relaciones que ligan mutuamente a los hombres en sus actividades y en la satisfacción de sus necesidades. "Se realiza sobre la base del valor y del precio de los bienes, mediante el trueque de un producto por otro o mediante el dinero y el crédito, con intervención de los Bancos, de las Bolsas, de las Ferias y demás instituciones y organizaciones de comercio, con ayuda de los medios de comunicación y transporte" (4).

En el cambio directo de producto por producto, o sea el trueque, se configura jurídicamente el contrato denominado permuta, y en el cambio indirecto, o sea el de producto por dinero, se configura el contrato de compraventa.

El desarrollo económico intensifica necesariamente el proceso de circulación. En efecto, no sólo va en constante aumento la multiplicidad de los bienes ofrecidos en virtud de la división del proceso productivo y la consiguiente especialización, sino que además se va incrementando el significado económico de los

(4) Daniel Martner: Economía Política. Pág. 293.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



servicios, que por su propia naturaleza descartan una circulación mediante el trueque, salvo los casos muy excepcionales en que coinciden las actividades y necesidades del que presta el servicio con las del que lo recibe.

"Sólo cuando la economía se transformó de autosuficiente y familiar en economía abierta; cuando surgió, y lentamente se impuso, la **especialización y la división del trabajo**, paulatinamente se introdujo en las transacciones un medio de intercambio que facilitaba todas las operaciones de compra-venta, o sea, **una mercancía de común aceptación.** Ya que el dinero, en su forma primordial, es una mercancía que todos aceptan en cambio de otros artículos" (5).

## 4.— La moneda como denominador común de valores.

En las economías primitivas, el intermediario de cambio era un producto de uso común que por sus condiciones de valor más o menos permanente y de divisibilidad podía servir como medida común de valores. "En los pueblos que habitaban en las costas, sirvieron de medida de valores ciertas conchas y perlas; en los que en el interior de los continentes vivían de la caza, desempeñaron tal papel las pieles y las armas; en los que vivían de la crianza del ganado, se usaron con ese objeto las ovejas; en los que vivían del cultivo agrícola, los frutos del suelo en cantidades determinadas... Sólo lentamente, mediante el intercambio de productos de pueblo a pueblo, empezaron a servir de medida común de valores artículos de carácter diferente, caracterizados ante todo por su rareza y escasez, como los metales preciosos... El metal gozó desde un principio de marcada preferencia en el intercambio de productos, pues con él se podía fabricar toda clase de objetos de valor y adornos... En general, se fueron preparando piezas metálicas provistas de timbres que servían de garantía de peso y de contenido de fino, timbres que evitaban el examen particular de cada pieza sobre esas condiciones". Así nació la moneda. Resumiendo, podemos, pues, decir que en un principio hubo un sistema de dinero-mercadería y posteriormente un sistema de dinero-moneda..." "Moneda es una pieza metálica provista de un cuño o sello puesto por el Estado, que sirve de medida de valores, de medio de cambio, de medio legal de pago y de medio de ahorro o atesoramiento. El sello o cuño garantiza el peso y la ley de fino de la moneda, la cual constituye ordinariamente un disco de oro. Se la define también diciendo que **es una mercadería** que sirve de intermediaria en los cambios" (6).

(5) Dr. Raniero Egidi Belli: "Teoría y Políticas Monetarias". Pág. 19.
(6) Daniel Martner: Ob. cit. Págs. 319-320.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Esta concepción es válida tanto para los sistemas económicos en que las operaciones de cambio se realizan sólo con monedas metálicas, como para aquellos en que circulan además billetes de banco. En fecto, éste no es sino un vale o pagaré impreso dado por un Banco sobre una suma determinada de dinero exigible a la vista y al portador en su correspondiente moneda metálica a la par (7).

Desde fines del siglo pasado, y después de sucesivos períodos de inconvertibilidad transitoria de billetes banco, se ha impuesto de manera creciente, y a la fecha prácticamente sin excepciones, el sistema de papel moneda de curso forzoso. En éste el "dinero mercancía" es reemplazado por el "dinero signo" que el Estado emite en forma indiscriminada para afrontar los gastos administrativos que no puede cubrir con los ingresos provenientes de otras fuentes económicas o tributarias (8). En estos sistemas la moneda carece de valor propio e independiente de una operación de cambio. "La moneda es inmaterial, abstracta y simbólica. Constituye un simple derecho sobre bienes indeterminados, y está directamente respaldada por los bienes de cada economía nacional... El valor de la moneda, en estos sistemas, radica en su capacidad adquisitiva, reflejada en el nivel general de precios. La moneda constituye un derecho sobre bienes indeterminados, y su valor depende del precio de estos bienes, que determina la medida en que pueden cambiarse por una unidad de moneda" (9).

De esta manera el valor de la moneda se concreta en su capacidad adquisitiva, o sea, su poder de compra sobre bienes en general. "Por esta causa es necesario radicar el valor de la moneda en su precio en bienes..." Ninguna diferencia existe en expresar el precio de un bien en moneda y el valor de la moneda por su precio en bienes. La única dificultad radica en que la moneda es una unidad homogénea de valor, mientras que los bienes se caracterizan por su heterogeneidad.

"Al sostener que un metro de género vale E° 10.— empleamos una medida de valores. Pero al establecer que E° 1.— vale un decímetro de género, empleamos una medida de valores específica, válida para un caso concreto, que solamente expresa el valor de la moneda con respecto a un bien determinado. Sin embargo, la moneda representa capacidad adquisitiva sobre bienes indeterminados, sobre bienes en abstracto. En tales condiciones, su valor referido a un solo bien, dentro de la heterogénea multiplicidad de todos los existentes, resulta manifiesta-

(7) Daniel Martner: Ob. cit. Pág. 421.
(8) Raniero Egidi: Ob. cit. Pág. 56.
(9) Hugo Araneda: Curso de Economía Política. Pág. 308.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



mente limitado. Para ampliar este valor en sus verdaderos alcances, es necesario recurrir a una abstracción: el nivel general de precios" (10).

### 5.— Los indicadores del valor de la moneda.

El valor del dinero es variable, porque el valor de los bienes y servicios que se pueden adquirir con él no es constante en virtud de las variaciones de las condiciones del mercado. "Para comprar las mismas cantidades de bienes y servicios, en tiempos y lugares distintos, a veces se necesitan distintas cantidades de dinero. La relación entre cantidades variables de bienes y una masa fija de dinero o, por el contrario, la relación entre cantidades fijas de bienes y masas variables de dinero, se evidencia mediante la fluctuación de los precios; el valor del dinero, o sea, lo que se llama el **poder adquisitivo del dinero,** representado por el nivel de precios, es un indicador de las variaciones respectivas de una masa monetaria y de una cantidad de bienes y servicios" (11).

"Si bien es imposible medir el valor absoluto del nivel general de precios, resulta posible ponderar las fluctuaciones en el tiempo de sus valores relativos, mediante un sistema de índices complejos... La dificultad surge en la elección de los bienes que integran el índice complejo y en su incidencia relativa en el conjunto. Algunos países, para simplificar el análisis estadístico, configuran índices parciales como el costo de la vida, de más fácil determinación" (12).

En nuestro país la variación de los precios y de los bienes y servicios y consecuencialmente la del valor de la moneda las calcula el Instituto Nacional de Estadística mensualmente mediante el **índice de precios al consumidor.**

Es el resultado de la ponderación de los índices de precios específicos de los bienes y servicios correspondientes a: Alimentación, Vestuario y Varios.

Dicho índice destaca de manera muy categórica la violenta desvalorización de nuestra moneda. En efecto, el índice de precios al consumidor del mes de diciembre de 1928 fue 0,054, y en diciembre de 1974 fue 12,561.

El "Sueldo Vital" es entre nosotros otro indicador general que señala las variaciones de los precios de bienes y servicios, pero por períodos anuales. Fue creado por la Ley Nº 6.020 del 8 de febrero de 1937, modificada por diversas leyes posteriores. Su régimen definitivo fue fijado por la Ley Nº 7.295 del 22 de octubre de 1942.

(10) Hugo Araneda: Ob. cit. Pág. 317.
(11) Raniero Egidi: Ob. cit. Pág. 23.
(12) Hugo Araneda: Ob. cit. Pág. 318.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



De acuerdo con el artículo 1º de esta última ley, "se entenderá por sueldo vital el necesario para satisfacer las necesidades indispensables para la vida del empleado, alimentación, vestuario y habitación, y también los que requieran su integral subsistencia, como asimismo las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afecten legalmente al empleado". De acuerdo con su artículo 12, corresponde a las Comisiones Mixtas de Sueldos fijar anualmente los sueldos vitales que regirán en cada departamento a contar desde el 1º de enero.

Estas Comisiones Mixtas fijaron anualmente sueldos vitales para los diversos departamentos del territorio nacional, y separadamente para los empleados de la industria y del comercio y para los empleados de la agricultura. En las leyes y en la práctica jurídica, por lo general, se recurre al sueldo vital de los empleados de la industria y del comercio en Santiago, para fijar las sumas de dinero que deberán reajustarse con motivo de la desvalorización de la moneda.

## 6.— La representatividad del Indice de Precios al Consumidor y del Sueldo Vital.

Hemos señalado en el párrafo anterior, que entre nosotros tanto el índice de precios al consumidor como el sueldo vital constituyen indicadores de la desvalorización monetaria.

Para detectar el paralelismo o las divergencias que puedan existir entre ambos indicadores consignamos a continuación: en una primera columna, la fecha en que entraron a regir los diferentes sueldos vitales que se fijaron en el período comprendido entre el mes de enero de 1965 y el mes de octubre de 1974; en la segunda columna, el monto de cada uno de dichos sueldos vitales; en la tercera columna, el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística para el mes en que empezó a regir cada uno de dichos sueldos, y en la cuarta columna, el valor de cada sueldo vital, expresado en el índice de precios al consumidor que le correspondería, si se mantuviera la relación que tuvieron ambos indicadores en el mes de enero de 1965.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



**Cuadro Nº 1**

| Fecha vigencia del Sueldo Vital | Monto del Sueldo Vital E° | Indice de precios al consumidor en el primer mes del período de vigencia del sueldo vital | Valor del Sueldo Vital expresado en índice de precios al consumidor |
|---|---|---|---|
| Enero de 1965 | 207,92 | 34,11 | 34,11 |
| Enero de 1966 | 261,77 | 43,50 | 42,94 |
| Enero de 1967 | 306,27 | 50,97 | 50,24 |
| Enero de 1968 | 373,34 | 63,87 | 61,23 |
| Enero de 1969 | 477,50 | 81,11 | 78,32 |
| Enero de 1970 | 617,41 | 106,80 | 101,27 |
| Enero de 1971 | 832,89 | 136,85 | 136,61 |
| Enero de 1972 | 1.016,96 | 170,82 | 166,83 |
| Octubre de 1972 | 2.033,92 | 379,40 | 333,66 |
| Enero de 1973 | 2.033,92 | 478,84 | 333,66 |
| Enero de 1974 | 10.170,00 | 3.011,87 | 1.668,42 |
| Mayo de 1974 | 13.200,00 | 5.366,99 | 2.165,51 |
| Julio de 1974 | 15.900,00 | 7.228,90 | 2.608,46 |
| Octubre de 1974 | 20.000,00 | 10.752,14 | 3.281,08 |

Los sueldos vitales de octubre de 1972 y siguientes fueron fijados por los siguientes actos legislativos, siguiendo el orden que les asigna el Cuadro que precede: Art. R. de la Ley Nº 17.713 del 2 de octubre de 1972; Art. 4º del Decreto Ley Nº 275 del 18 de enero de 1974; Art. 40 del Decreto Ley Nº 446 del 2 de mayo de 1974; Art. 37 del Decreto Ley Nº 550 del 29 de junio de 1974, y Art. 64 del Decreto Ley Nº 670 del 2 de octubre de 1974. Las fechas de los cuerpos legales corresponden al día de su publicación en el Diario Oficial.

Se observará que hasta enero de 1972, en que rigió plenamente el régimen establecido por la Ley Nº 7.295, el incremento del sueldo vital reflejaba la desvalorización monetaria en términos muy próximos a los señalados por el índice de precios al consumidor.

Sin embargo, es necesario destacar que el índice de precios al consumidor mide la desvalorización monetaria de mes a mes, mientras que el sueldo vital sólo la mide en el mes de enero de cada año. De aquí que la desvalorización monetaria reflejada en el primer indicador sólo coincide con la que revela el segundo, en el mes de enero de cada año.

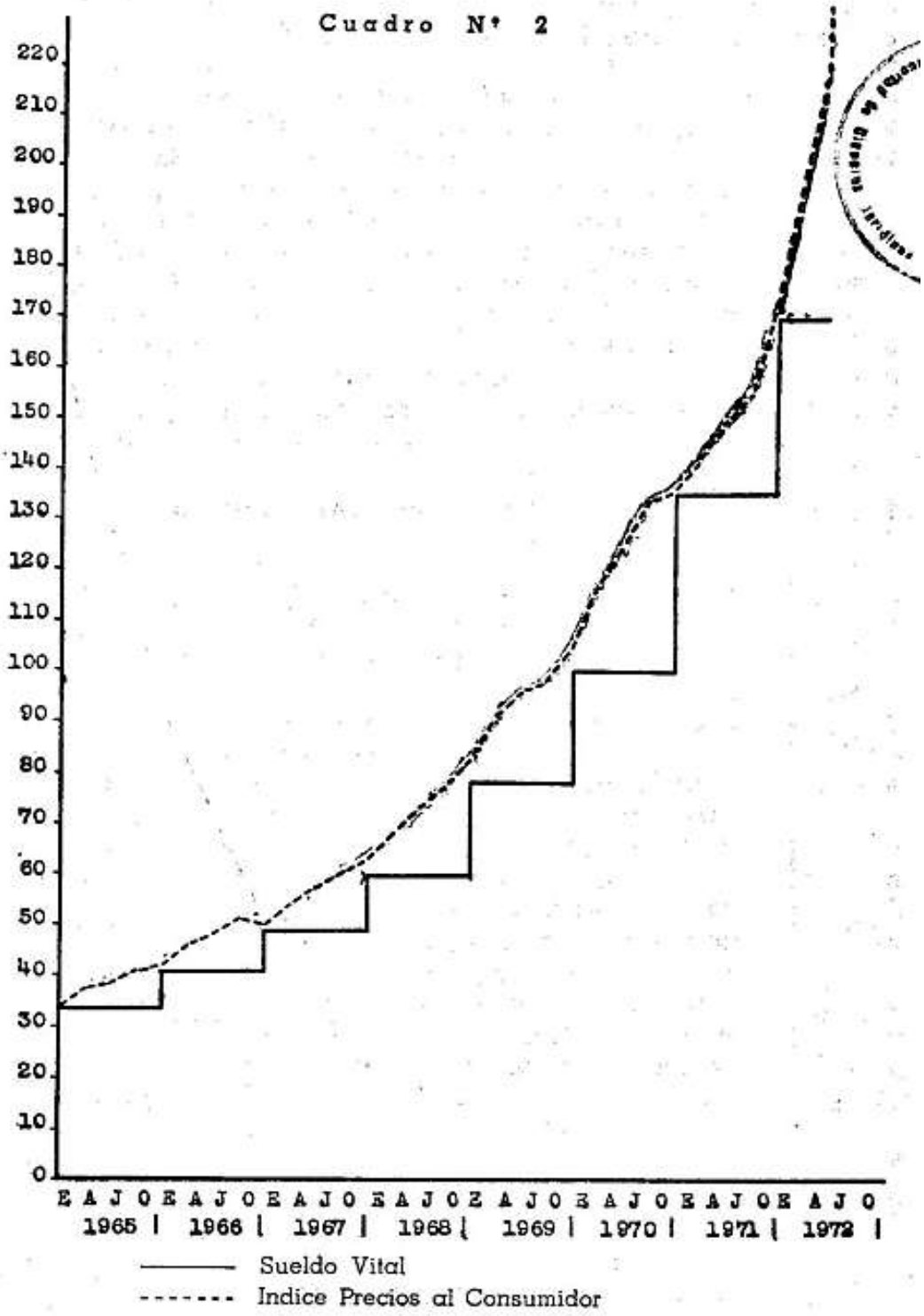
En los períodos intermedios ambos se distancian de manera considerable según lo demuestra gráficamente el cuadro que

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



sigue. Por razones de espacio sólo se han marcado los índices de precios al consumidor de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.



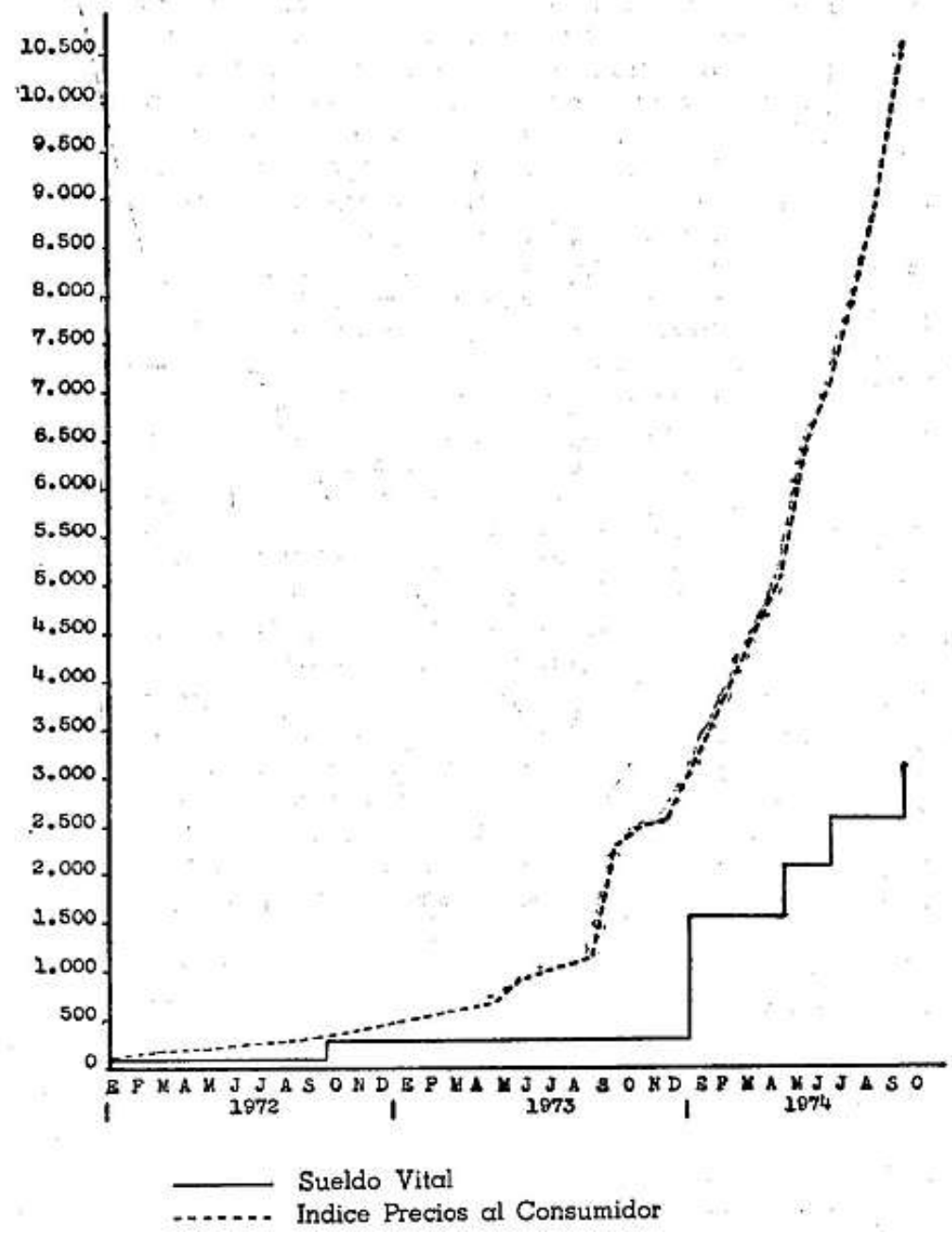
Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Desde octubre de 1972 el sueldo vital dejó de ser un indicador válido de la desvalorización monetaria, según se desprende del cuadro que sigue y que representa de manera gráfica los valores expresados en el Cuadro Nº 1 para el índice de precios al consumidor y para el sueldo vital por períodos mensuales desde enero de 1972 hasta octubre de 1974.

**Cuadro Nº 3**



Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



El cuadro que precede revela el grave deterioro que sufrió el sueldo vital a contar del mes de octubre de 1972 por no haberse reajustado en la proporción que le correspondía de acuerdo con la desvalorización monetaria medida con el índice de precios al consumidor. Este deterioro se traduce en los siguientes guarismos en cuanto al sueldo vital del mes de octubre de 1974:

| | | |
|---|---|---|
| Monto del sueldo vital oficial en octubre de 1974 | E° | 20.000.— |
| Monto de sueldo vital real, o sea, el que le correspondería de acuerdo con el índice de precios al consumidor de octubre de 1974 | E° | 65.539.— |
| Valor del sueldo vital oficial en relación con el real expresado en % | | 32,8% |

## 7.— La moneda como medio de pago diferido.

"Un pago postergado en el tiempo, debe hacerse en un bien de valor relativamente estable y de utilidad general. Las principales operaciones de crédito son las ventas a plazo y los préstamos de dinero. Las ventajas de la moneda para esta función resultan evidentes. La estabilidad de su valor, aunque relativa, asegura en el futuro la equivalencia de las prestaciones. Su capacidad adquisitiva sobre bienes indeterminados, permite transformarla en el bien que se requiera en el momento del pago... Su valor ofrece estabilidad relativa, excepto en períodos inflacionarios, y su condición de poder de compra en lo abstracto permite transformarla en cualquier bien, según las necesidades" (13).

Los economistas fundamentan la eficacia de la moneda como medio de pago diferido, en su estabilidad por lo menos relativa. Esto explica la tendencia de sustituir la moneda por otros medios de cambio y de precisar valores económicos mediante la referencia a los indicadores de su valor, en períodos de desvalorización monetaria pronunciada.

Así, puede observarse en nuestro país la presencia siempre más frecuente de cláusulas contractuales, en que una obligación que por su naturaleza es de dinero, se expresa su valor en la equivalencia que le corresponde con otros bienes de uso común y fáciles de liquidar. En la venta de predios agrícolas, cuyo precio debe pagarse a un plazo más o menos prolongado, las partes, por lo general, lo fijan en cantidades determinadas de quintales de trigo, litros de vino, pulgadas de madera u otros productos agrícolas. Sin embargo, para facilitar el pago del precio

(13) Hugo Araneda: Ob. cit. Pág. 292.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



convenido, facultan al comprador para que lo entere con la suma de dinero que corresponda al valor de dichos bienes en la época en que se cumple la obligación. En pagos diferidos que provengan de otras convenciones se suele expresar el precio en mercaderías que se producen o transforman en la actividad económica de que se trata.

Cuando la referencia a determinados productos o mercaderías resulta poco práctica para precisar el monto de una deuda en dinero, se prefiere pactar el reajuste de la suma primitivamente acordada en la proporción en que hayan variado los indicadores de desvalorización monetaria, como ser el índice de precios al consumidor o el sueldo vital, entre la época de la convención y la fecha en que se cumpla efectivamente la obligación.

## 8.— El sueldo vital como indicador de la desvalorización monetaria en el Derecho Positivo.

El proceso inflacionario de nuestra economía obligó a nuestro legislador a sustituir la moneda por indicadores de su desvalorización en instituciones jurídicas cuyo contenido normativo dependía del valor económico de los intereses protegidos.

Este proceso se inició en el año 1954 con la Ley Nº 11.575 del 14 de agosto de 1954, que modificó la Ley de Impuesto a la Renta Nº 8.419 del 10 de abril de 1946, sustituyendo en la escala de tasas progresivas del Impuesto Global Complementario, los tramos según rentas anuales expresadas en moneda, por tramos según rentas anuales expresadas en sueldos vitales.

Esta técnica legislativa se ha mantenido, según lo demuestran las siguientes modificaciones legales que citamos a continuación, sólo por vía de ejemplo: La Ley Nº 11.622 del 25 de septiembre de 1954 establece disposiciones especiales para contratos de arrendamiento de bienes inmuebles cuando la renta no excede de cierta suma medida en sueldos vitales; la Ley Nº 16.840 del 24 de mayo de 1968, en su artículo 99 dispone que las remuneraciones adeudadas a empleados y obreros, deberán determinarse y pagarse en valores equivalentes a los sueldos vitales o salarios mínimos que correspondían a la época en que se devengaron; la Ley Nº 17.437 del 9 de julio de 1971, modificó el Código Penal para fijar las penas correspondientes a delitos de hurto, estafa, incendio, daños y otros en relación con el valor económico de los bienes afectados, medido en sueldos vitales; la Ley Nº 17.814 del 17 de noviembre de 1972, modificando la Ley Nº 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, establece el reajuste anual de las pensiones alimenticias fijadas judicialmente en suma determinada de dinero,

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



en el porcentaje de aumento del sueldo vital; el Decreto Ley Nº 211 del 22 de diciembre de 1973, permite aplicar multas de hasta 150 sueldos vitales anuales en infracciones de las normas dictadas para asegurar la libre competencia; etc.

Se observará que la técnica legislativa empleada en dichas leyes no satisface de manera alguna la necesidad de mantener una equivalencia entre el valor de lo adeudado primitivamente y el valor de lo pagado en definitiva al acreedor.

En efecto, aunque según el cuadro Nº 2 del párrafo 6º, en el período comprendido entre los años 1965 y 1971, el sueldo vital y el índice de precios al consumidor tuvieron el mismo significado económico, la coincidencia entre ambos indicadores sólo fue válida para el mes de enero de cada año. En consecuencia, los reajustes previstos en las leyes arriba citadas no reflejan la desvalorización monetaria medida con el índice de precios al consumidor, cuando el período inicial y de término de dicho reajuste no caen en el mes de enero de los respectivos años. Así, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley Nº 16.840, las remuneraciones del empleado particular que se devengaron en cualquier mes de un año determinado, no serán reajustadas para compensar la desvalorización monetaria, si el empleador las paga antes del mes de enero del año que sigue. Aún cuando se paguen con posterioridad a esta última fecha, el empleado perderá el reajuste que le correspondería por la desvalorización monetaria del período comprendido entre el mes en que se efectúa el pago y el mes de enero inmediatamente anterior. A su vez, si las remuneraciones adeudadas se devengaron con posterioridad al mes de enero de un determinado año, y se pagan en el mes o después del mes de enero del año que sigue, el reajuste dispuesto por la Ley equivaldrá al aumento que tuvo el sueldo vital de un año para otro, esto es, un período de doce meses, aunque la desvalorización real de lo adeudado corresponde a un período menor.

En el Cuadro Nº 3 del párrafo 6º señalamos que a contar del mes de octubre de 1972 el sueldo vital sufrió un deterioro siempre creciente en relación con el monto que le correspondería de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

De acuerdo con el Cuadro Nº 1 del mismo párrafo, en octubre de 1974 el sueldo vital de este mes sólo alcanza al 32,8% del monto que debiera tener para conservar su significado de indicador de la desvalorización monetaria.

De esta manera, resulta que todos los reajustes de deudas de dinero a base de sueldos vitales que se hagan para compensar la desvalorización monetaria de un período determinado, siempre serán inferiores a la desvalorización efectiva de la moneda, aunque la fecha inicial y/o la fecha de término de dicho

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



período correspondan al mes de enero de los años 1973 y 1974.

De acuerdo con el artículo 70 del Decreto Ley Nº 670 del 2 de octubre de 1974, el sueldo vital de E° 20.000.—, vigente a contar del 1° de octubre del mismo año, será reajustado periódicamente en un 100% de la variación del índice de precios al consumidor. El primer reajuste se hará el 1° de diciembre de 1974, considerando la variación del índice de precios al consumidor correspondiente a los meses de septiembre y octubre. El segundo se hará el 1° de marzo de 1975, considerando la variación del índice de precios al consumidor de noviembre y diciembre de 1974 y enero de 1975. El tercer reajuste se hará el 1° de junio de 1975, considerando la variación del índice de precios al consumidor de los meses de febrero, marzo y abril. El cuarto reajuste se hará el 1° de septiembre de 1975, considerando la variación del índice de precios al consumidor de los meses de mayo, junio y julio de 1975; y el quinto reajuste se hará el 1° de diciembre de 1975, considerando la variación del índice de precios al consumidor de los meses de agosto, septiembre y octubre de 1975.

En virtud de dicho Decreto Ley se reajustará periódicamente el sueldo vital de manera que refleje la desvalorización monetaria en un período de dos meses primero y en períodos trimestrales después. Sin embargo, la desvalorización monetaria medida con el sueldo vital será siempre diferente a la medida con el índice de precios al consumidor, pues el monto del primero dependerá siempre de la variación del índice de precios al consumidor en períodos mensuales anteriores a los que anteceden de manera inmediata a la época en que el nuevo sueldo vital comience a regir. De esta manera, el sueldo vital marcará, para el período en que deba regir, una desvalorización monetaria mayor que la real, cuando la inflación está decreciendo; y marcará una desvalorización menor que la real, cuando la inflación está aumentando.

Si bien en virtud del reajuste periódico prescrito por el artículo 70 del Decreto Ley Nº 670 el sueldo vital, como indicador de la desvalorización monetaria, va a tener un valor próximo al del índice de precios al consumidor, no compensará de manera alguna el deterioro que hemos representado gráficamente en el Cuadro Nº 3 del párrafo 6º. En consecuencia, este deterioro quedará al margen de todo cálculo de reajuste de deudas que se haga a base de sueldos vitales y de dinero por períodos que se inicien y/o terminen entre el mes de enero de 1972 y el 1° de diciembre de 1974.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



### 9.— El índice de precios al consumidor como indicador de la desvalorización monetaria en el Derecho Positivo.

En otros textos legales el legislador ha recurrido al índice de precios al consumidor para especificar el valor de los objetos susceptibles de apreciación pecuniaria.

De acuerdo con el artículo 9º de la Ley Nº 16.437 del 23 de febrero de 1966, deberá reajustarse cada tres años la cuantía de los asuntos civiles fijados por la Ley para los efectos de la competencia judicial. Este reajuste se hará por Decreto Supremo y "en el mismo porcentaje en que hubiere variado, durante el trienio respectivo, el índice de precios al consumidor". De la misma manera deberán reajustarse las multas y consignaciones contempladas en las normas que reglamentan el procedimiento judicial.

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley Nº 17.322 del 19 de agosto de 1970, los aportes a los órganos de previsión social que no hubieren sido pagados oportunamente, deberán enterarse con un interés moratorio del 3% mensual y reajustarse además en la proporción en que hubiere variado el índice de precios al consumidor, cuando el retardo fuere más de tres meses.

El Decreto Ley Nº 95 del 24 de octubre de 1973, agrega al artículo 53 del Código Tributario el siguiente inciso: "Todo impuesto y contribución que no se pague dentro del plazo legal, se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el segundo mes que precede al de su vencimiento y el segundo mes que precede al de su pago".

Otras leyes han dispuesto el reajuste en proporción a las variaciones del índice de precios al consumidor para préstamos a largo plazo, concedidos por instituciones de previsión a sus imponentes. Para estimular el ahorro se han dictado numerosas leyes que contemplan igual reajuste para depósitos de dinero o la suscripción de bonos en Bancos estatales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

De las características del índice de precios al consumidor se desprende claramente que los preceptos que acabamos de mencionar son mucho más eficaces para conservar el poder adquisitivo de las deudas de dinero, que los dictados a base de sueldos vitales.

### 10.— La reajustabilidad de las deudas de dinero como principio general o como norma de excepción.

La reajustibilidad de las deudas de dinero para compensar la desvalorización monetaria, tiene más bien un carácter excepcional desde un punto de vista sistemático, como lo demuestra

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



la presencia de las diversas disposiciones legales que hemos señalado en los párrafos que preceden y que se dictaron para resolver situaciones específicas.

Podría estimarse que el Decreto Ley Nº 455 del 25 de mayo de 1974 extendió el principio de la reajustabilidad a todas las deudas de dinero. Sin embargo, de acuerdo con su artículo primero, este principio sólo regirá en las operaciones de crédito de dinero que especifica su inciso primero. El inciso segundo dispone a su vez que "las operaciones de crédito no incluidas en el inciso anterior, entre ellas, las que derivan de actos y contratos relativo a bienes muebles e inmuebles, se regirán por las disposiciones legales que les sean aplicables".

Este Decreto Ley y las leyes especiales mencionadas en los dos párrafos que preceden, nos permiten distinguir tres grupos de relaciones jurídicas sometidas a reglas jurídicas de diferente contenido en lo relativo a la reajustabilidad de valores materiales o inmateriales expresados en moneda o susceptibles de ser medidas en dinero: 1º— Relaciones jurídicas cuyos valores expresados o medidos en dinero, deberán reajustarse en proporción a las variaciones del sueldo vital o del índice de precios al consumidor, en virtud de las leyes especiales que hemos mencionado en los dos párrafos que preceden; 2º— Relaciones jurídicas que consignan deudas de dinero provenientes de operaciones de crédito en dinero y que quedan sujetas al sistema de reajuste contemplado en el Decreto Ley Nº 455, y 3º— Relaciones jurídicas que no corresponden a ninguno de los dos grupos anteriores, y cuyo valor expresado o susceptible de ser medido en dinero, queda sometido a las reglas generales en materia de reajuste por desvalorización monetaria, o sea, las relaciones jurídicas que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley Nº 455, **"se regirán por las disposiciones legales que les sean aplicables".**

Cumpliendo con el objetivo fundamental de este estudio, analizaremos en los párrafos que siguen la reajustabilidad en el tercer grupo de relaciones jurídicas, o sea, las reglas generales de nuestro Derecho sobre esta materia. Haremos este examen, ciñéndonos a la clasificación de las obligaciones que ofrece la sistemática jurídica tradicional. Consecuentes con la premisa fundamental formulada en el párrafo primero, confrontaremos en cada caso el significado jurídico de la moneda con su significado económico.

## 11.— Los regímenes monetarios y el Código Civil.

Hasta el año 1860 rigió en nuestro país el bimetalismo. Sólo circularon unidades monetarias de oro y de plata cuyo peso fino fue modificado por leyes dictadas en 1834, 1843 y 1851.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



En 1860 se dictó la primera ley que autorizó la emisión de billetes de banco convertibles en oro a la vista y a la par. Sin embargo, en 1865 el Congreso Nacional se vio en la necesidad de aprobar una ley que suspendió transitoriamente la convertibilidad de los billetes de banco emitidos en virtud de la Ley de 1860, para afrontar las necesidades surgidas de la guerra con España. Posteriormente se alternaron la convertibilidad de billetes de banco con su suspensión en diversos períodos más o menos prolongados.

Por Ley del 14 de octubre de 1925 se creó el Banco Central de Chile, y se le encomendó la conservación de la paridad del circulante nacional con el oro. Constituye el último esfuerzo para mantener en nuestro país el sistema monetario padrón oro con circulación de monedas de oro y billetes de banco convertibles en oro a la vista y a la par. En efecto, a raíz de la crisis económica que se manifestaba en el mundo entero alrededor de 1930, se dictó la Ley Nº 5.107 del 19 de abril de 1932, que suspendió la convertibilidad de los billetes de banco emitidos por el Banco Central en virtud de la Ley del año 1925.

Esta suspensión se mantuvo en las leyes monetarias posteriores hasta imponerse de manera definitiva el sistema de papel moneda (14).

El primer proyecto de nuestro Código Civil fue elaborado entre los años 1841 y 1843. El Proyecto definitivo fue presentado al Congreso Nacional en 1855 y entró a regir como Ley de la República el 1º de enero de 1857.

Esta breve reseña histórica revela que el Código Civil fue dictado en una época en que regía el sistema monetario metálico, o sea, en que el medio de cambio y la medida común de valores era el "dinero-mercadería".

Aunque la "moneda-mercadería" fue sustituida por la "moneda-signo" durante períodos más o menos prolongados, desde 1865, y de manera definitiva, a contar del año 1932, este cambio económico sólo ha encontrado su expresión en las leyes dictadas específicamente para el primero de los grupos de relaciones jurídicas que hemos señalado en el párrafo precedente. No ha trascendido, con la intensidad que permitía esperar, la persistente y siempre creciente desvalorización monetaria, en el derecho común, que regula el tercero de dichos grupos de relaciones jurídicas, según se verá a medida que avancemos en nuestro análisis.

(14) Daniel Martner: Ob cit. Pág. 362.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



12.— **Obligaciones de dinero.**

De acuerdo con la sistemática jurídica tradicional, consagrada también en nuestro Código Civil, toda declaración de voluntad puede "tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer" (Art. 1.460). Cuando la obligación es de "dar", el objeto debido puede ser de "especie o cuerpo cierto" o "de género". En este último caso "se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado" (Art. 1.508 del Código Civil).

Cuando el objeto de la declaración de voluntad es la entrega de una suma de dinero, estaremos en presencia de una "obligación de dinero". En consecuencia, **para nuestro estudio, "obligación de dinero" será aquella en que, de acuerdo con la declaración de voluntad de la o de las partes, el deudor se ha obligado a entregar una suma de dinero.**

Si revisamos la estructura de las instituciones jurídicas del Derecho Privado, podremos observar que sólo por excepción debe expresarse el objeto de las declaraciones de voluntad en dinero.

Así sucede, por mandato de la Ley, en la compraventa, de acuerdo con la definición que consigna el artículo 1.793 del Código Civil; en la renta vitalicia, en lo que respecta a la pensión adeudada, de acuerdo con el artículo 2.267 del mismo Código; en la letra de cambio, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 620 del Código de Comercio; y en otros documentos mercantiles, de acuerdo con el mismo Código o Leyes especiales. En otros casos el Derecho ofrece la posibilidad de que el objeto de la obligación del deudor se exprese en dinero u otras cosas fungibles. Así sucede en el contrato de arrendamiento, en que el precio o renta puede consistir en dinero o en frutos de la cosa arrendada, según el artículo 1971 del Código Civil, y en el contrato de mutuo o préstamo de consumo, en que lo prestado puede ser dinero u otras cosas fungibles, según los artículos 2.196 y 2.198 del mismo Código.

Fuera de los casos señalados y otros que se nos pueden escapar, las obligaciones pueden tener por objeto cosas de la más variada naturaleza que deban darse, hacerse o no hacerse.

Según lo señalado más arriba (15), nuestro Código Civil fue dictado en la época en que aún no se había formulado la teoría económica de la "moneda-signo". En consecuencia, todos sus preceptos se redactaron con sujeción al concepto "moneda-mercadería".

Lo demuestran claramente los artículos 2.196 y 2.199 del Código Civil. Si bien este último fue derogado por el Decreto Ley

(15) Véase supra: Párrafo IIº.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Nº 455, nos servirá para desentrañar de manera más clara el concepto que tiene de la "moneda" el autor de dicho cuerpo legal. Por otra parte, sigue siendo un antecedente de interpretación para los efectos de la teoría nominalista y valorista en las obligaciones de dinero que más adelante mencionaremos.

El artículo 2.196 define el **mutuo o préstamo de consumo** como "un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad". De esta definición se desprende que para el Código Civil el dinero es una cosa fungible, o sea, de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras del mismo género y calidad. En consecuencia, las obligaciones de dinero son de "género" en el sentido que les da el artículo 1.508, en cuanto las define como "aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado". Por ello el mutuario que debe cosas fungibles que no sean dinero, cumple su obligación restituyendo igual cantidad de cosas del mismo género, aunque su precio o valor haya variado, según lo prescribe el artículo 2.193. Y, de acuerdo con el artículo 2.199, actualmente derogado, el mutuario que debe una suma de dinero, cumplía su obligación, restituyendo la cantidad numérica de dinero prestado, aunque la moneda hubiere variado de valor.

Estas reglas armonizan con los artículos 1:568 y 1.569 del Código Civil, en cuanto dicen: el primero, que "el pago es la prestación de lo que se debe", y el segundo, que "el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación".

La regla que establecía el artículo 2.199 no era sino la aplicación específica del principio general consagrado por nuestro Código Civil en materia de obligaciones de género.

Así, en la compraventa, el comprador está obligado a pagar el precio estipulado, pues, de acuerdo con el artículo 1.808, éste "debe ser determinado por los contratantes", y de acuerdo con el artículo 1.871, "la principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido". En el arrendamiento, "el arrendatario es obligado al pago del precio o renta", de acuerdo con el artículo 1.942 del Código Civil; y las letras de cambio "deben ser pagadas en la moneda que ellas designan", de acuerdo con el artículo 712 del Código de Comercio.

En definitiva, de acuerdo con las reglas generales consignadas en el Código Civil, para las obligaciones de dinero, provenientes del tercer grupo de relaciones jurídicas que hemos señalado en el párrafo 10º, el deudor sólo debe entregar la cantidad de monedas señaladas en el acto de declaración de voluntad que la originó, cualquiera que sea su valor en el momento del pago.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Debemos insistir, sin embargo, que si bien este principio se ha deducido en gran parte de lo dispuesto en el artículo 2.199 del Código, ya no es aplicable en toda su extensión al mutuo o préstamo de consumo, según se verá más adelante, porque dicha disposición fue derogada por el Decreto Ley Nº 455 (16).

Aunque el esquema jurídico del cual hemos deducido el principio general fue elaborado bajo la concepción de "dinero-mercancía", mantiene, sin embargo, su validez para la teoría económica "dinero-signo".

En efecto, si bien en los regímenes de papel moneda, o sea, de "dinero-signo", su valor se expresa exclusivamente a través de la capacidad adquisitiva concretada o concretable en operaciones de cambio, también en los regímenes monetarios metálicos, el valor de la unidad monetaria se expresa de manera fundamental en la relación de cambio que tiene con otros productos u objetos. En ambos regímenes la relación de cambio dinero-mercadería puede variar porque se ha modificado el valor de la moneda o porque se ha modificado el valor de la mercadería o producto cambiado ,en virtud de las alteraciones de sus costos de producción o las condiciones de oferta y demanda en el mercado. La única diferencia está en que, tratándose de la moneda-mercadería, su capacidad adquisitiva puede modificarse por cambios de precio del oro con que han sido acuñadas, mientras que en los regímenes de la "moneda-signo" su valor puede modificarse por aumentos y restricciones de la emisión de papel moneda, u otras medidas de dirección económica.

## 13.— La teoría nominalista y la teoría valorista en las obligaciones de dinero.

La regla general que ha establecido el Código Civil para las obligaciones de dinero, o sea, que la alteración del valor de la moneda no modifica la cantidad numérica primitivamente pactada por las partes para los efectos del pago, se ha denominado "teoría nominalista" en materia de obligaciones de dinero, para oponerla a la "teoría valorista". De acuerdo con esta última teoría, el deudor de una obligación de dinero deberá entregar tantas unidades monetarias cuantas sean necesarias para enterar el valor que ellas tuvieron en la época en que contrajo la obligación. En términos concretos, significa que el deudor deberá entregar una mayor cantidad que las unidades estipuladas, en un proceso de desvalorización monetaria, y una cantidad menor, en un proceso inverso de deflación monetaria.

En períodos de estabilidad de precios, la decisión legislativa entre la teoría nominalista o valorista, carece de significa-

(16) Véase infra: Párrafo 15º.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



do porque, de acuerdo con cualquiera de ellas, el deudor siempre deberá entregar la cantidad de unidades monetarias estipuladas en el contrato.

Sin embargo, la estabilidad de precios nunca es absoluta, pues aún en períodos de normalidad económica se producen fluctuaciones de los precios por razones de producción o de mercado y que son previsibles con un margen de error generalmente admitido. Estas fluctuaciones por su propia naturaleza integran los riesgos de ganancia y pérdida que se aceptan normalmente en operaciones de cambio. Las partes se protegen contra este riesgo incluyéndolo en el precio pactado, cuando se trata de una compraventa; en la renta fijada, cuando se trata de un contrato de arrendamiento; en el monto de los intereses, cuando se trata de un contrato de mutuo, etc.

Una técnica legislativa razonable recomienda que, en la alternativa de una teoría nominalista o una teoría valorista en materia de obligaciones de dinero, se escoja la que responda mejor a épocas de normalidad económica y a las situaciones de común ocurrencia. Como esta normalidad se manifiesta en una estabilidad de precios relativa, cuyas posibles alteraciones pueden ser compensadas por las partes con el monto del precio estipulado por una cosa o un servicio, resulta evidente la mayor bondad de la teoría nominalista.

Por otra parte, la técnica legislativa recomienda también que las obligaciones por su naturaleza sean precisas y líquidas cuando se trata de obligaciones de género. La teoría valorista necesariamente conduce a una incertidumbre en cuanto el monto definitivo de las obligaciones de dinero, tanto más cuanto que los indicadores del valor de la moneda nunca son exhaustivos ni precisos, según lo hemos señalado más arriba (17).

Cabe considerar, además, que la teoría nominalista satisface mejor la exigencia contemplada en Derecho Procesal para el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva. En efecto, de acuerdo con el artículo 438, Nº 3, del Código de Procedimiento Civil, sólo procede el cobro ejecutivo de una obligación de género o de dinero cuando es líquida, o pueda "liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministra".

## 14.— Los pactos de reajuste de obligación de dinero.

Como la teoría nominalista en las obligaciones de dinero pretende interpretar la intención de las partes de absorber las fluctuaciones de valor de las monedas y mercaderías, productos

(17) Véase supra: Párrafo 6º.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



y servicios, a través del monto del precio convenido, resulta lógico que el legislador permita a las partes estipular cláusulas expresas de revalorización de obligaciones de dinero, cuando han querido excluir dicho riesgo expresamente, por razones específicas o porque el negocio por su propia naturaleza impide el cálculo de la futura desvalorización monetaria con un margen aceptable de error. Esta última situación se produce especialmente en los negocios que se desarrollan a través de deudas de dinero a largo plazo.

Nuestro Código Civil contemplaba expresamente la facultad de las partes para pactar cláusulas de reajuste por desvalorización monetaria en los contratos de mutuo. Lo decía el artículo 2.199, actualmente derogado por el Decreto Ley Nº 455.

La posibilidad ofrecida por el artículo 2.199 había sido limitada por la Ley Nº 4.694 del 27 de noviembre de 1929, modificada por la Ley Nº 16.464 del 25 de abril de 1966, en cuanto prohibía pactar un interés que excediera al 20% del interés corriente que fijare semestralmente el Banco Central de Chile, y en cuanto consideraba intereses, "los que en forma directa se estipulen como tales y cualesquiera comisión, honorarios, costas y en general toda otra prestación estipulada que tienda a aumentar la cantidad que debe pagar el deudor", sin perjuicio del pago de las costas que pudiera motivar un cobro judicial.

La jurisprudencia ha aceptado la validez de las cláusulas de reajuste de obligaciones de dinero, sin las limitaciones impuestas por las leyes citadas, cuando se trata de obligaciones de dinero que no provengan del mutuo. Así lo declaró con respecto a una cláusula de reajuste el saldo de precio pactado en un contrato de compraventa (18). Esta tesis coincide con la opinión de los comentadores (19).

En muchos contratos se ha recurrido al sueldo vital como indicador del valor de la moneda para fijar el reajuste de deudas de dinero en compensación a la desvalorización monetaria.

Hemos visto más arriba (20), que el sueldo vital sufrió un grave deterioro en su relación con el índice de precios al consumidor entre octubre de 1972 y octubre de 1974 y que este deterioro se ha tornado irrecuperable, pues sólo a contar de esta última fecha aquél se reajusta nuevamente de acuerdo con las variaciones de este último.

En virtud de dicho deterioro, los reajustes de deudas de dinero pactado a base de sueldos vitales en contratos celebrados antes de octubre de 1974 y que deban cumplirse en fechas pos-

(18) Revista de Derecho y Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales: Año 1966, Sec. IV. Pág. 141.
(19) René Abeliuk: Las Obligaciones, Párrafo 356. Véase además: Carlos Alvarez, Pág. 43 de esta Revista.
(20) Véase supra: Párrafos 6º y 8º.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



teriores a octubre de 1972, no reflejarán el verdadero monto de la desvalorización que las partes quisieron compensar mediante dicho pacto.

Nos parece evidente que aún en estos casos el acreedor podrá obtener el reajuste de su crédito de acuerdo con la desvalorización monetaria efectiva, medida con el índice de precios al consumidor, en virtud de las reglas relativas al cumplimiento e interpretación de los contratos. En efecto, si el sueldo vital ha dejado de tener la significación que le asignaron las partes al celebrar el contrato, corresponderá hacer el reajuste de acuerdo con el índice de precios al consumidor, pues los contratos deben cumplirse de buena fé (Art. 1.546 del Código Civil), y la intención de las partes prima sobre el tenor literal de las palabras (Art. 1.560 del Código Civil). A igual conclusión se llega en virtud de lo prescrito en el artículo 1.562 del Código Civil, ya que la cláusula de reajuste dejaría de producir el efecto perseguido, de acuerdo con un tenor literal, y procede, entonces, interpretarla de manera que sea capaz de producir efectivamente el reajuste perseguido.

### 15.— La teoría nominalista y la teoría valorista en el Decreto Ley Nº 455.

El Decreto Ley Nº 455 del 25 de mayo de 1974 modificó el régimen jurídico de las obligaciones de dinero que señala su artículo primero. De acuerdo con esta disposición se aplica a las obligaciones de dinero que provengan de una operación de crédito de dinero, entendiéndose por tal, a "todo acto o contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero a otra, quien se obliga a restituir el valor recibido, numérico o reajustado, con o sin intereses, sea bajo la forma de un préstamo o mutuo, depósito, apertura de crédito, avances o préstamos contra suscripción de instrumentos o en cualquier otra forma, incluyéndose especialmente el descuento".

Establece reglas diferentes para las operaciones de crédito de dinero a corto plazo y para las operaciones a mediano y largo plazo. Las primeras son aquellas cuyo plazo no excede de un año desde la fecha de la entrega. Cuando no se hubiere fijado plazo, o éste fuera indeterminado, se entenderá que la operación de crédito es a corto plazo. (Arts. 2 y 3 del Decreto Ley Nº 455).

Tratándose de las operaciones de crédito a mediano y larga plazo se entenderá convenida, salvo pacto en contrario, la reajustabilidad en la proporción que corresponda por la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística. (Arts. 19 y 4 del Decreto Ley Nº 455).

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



En las operaciones de crédito a corto plazo "no podrá pactarse reajustabilidad ni estipularse o cobrarse ninguna otra prestación, que en forma directa o indirecta, tienda a aumentar la cantidad que debe pagar el deudor además de la suma numérica originalmente adeudada y del interés convenido. Todo pacto en contrario es nulo". (Art. 17 del Decreto Ley Nº 455).

Se observará que el Decreto Ley Nº 455 aplica la teoría valorista para las operaciones de crédito de dinero cuyo plazo de pago excede de un año, y la teoría nominalista, para las operaciones de un plazo menor. El nominalismo tiene aquí, a diferencia del consagrado en el Código Civil, un carácter imperativo.

Sin embargo, el nominalismo que informa a las reglas aplicables a las operaciones de crédito de dinero a corto plazo no es absoluto, pues las partes pueden compensar la desvalorización monetaria con la tasa de interés pactado. En efecto, si bien se prohibe pactar un interés que exceda al 50% del interés corriente, ésto es, el "que se cobra habitualmente en el mercado nacional, por personas distintas de las empresas bancarias", para todos los efectos legales y tributarios "es interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o la convención, además del valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo, a excepción de las costas procesales y personales, si las hubiera". (Arts. 17, 5 y 4 del Decreto Ley Nº 455).

En virtud de estas reglas resultará en la práctica que la tasa del interés corriente estará determinada por la ponderación de la desvalorización monetaria futura que se haga usualmente en las operaciones de crédito en dinero a corto plazo.

De esta manera, el Decreto Ley Nº 455 sigue las recomendaciones para una buena técnica legislativa, pues satisface las exigencias de liquidez inmediata en las deudas de dinero provenientes de operaciones de crédito de dinero a corto plazo, o sea, las más frecuentes; permite ponderar en estas mismas operaciones una desvalorización monetaria bajo el título formal de intereses; y establece la reajustibilidad como cláusula de la naturaleza del contrato en las operaciones de crédito de dinero a mediano y largo plazo, y en que es muy aventurado hacer dicha ponderación.

### 16.— La moneda en las obligaciones de género y de especie o cuerpo cierto.

De acuerdo con el artículo 1.508 del Código Civil, "obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminantemente un individuo de una clase o género determinado". Por lo mismo, obligación de especie o cuerpo cierto es aquella en que

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



el objeto adeudado está individualizado de tal manera que no puede ser confundido ni reemplazado por otro de género o clase a que pertenece.

Cuando lo adeudado es una especie o cuerpo cierto que no se encuentra en poder del deudor, el acreedor podrá obtener su cumplimiento sólo por la vía de la sustitución de su valor con la correspondiente suma de dinero. En efecto, de acuerdo con el artículo 438, Nº 2, del Código de Procedimiento Civil, la ejecución debe recaer en este caso sobre el valor de la especie debida, determinado previamente por un perito designado por el tribunal. De la misma manera deberá procederse cuando lo adeudado es una cantidad líquida de un género determinado, en conformidad al Nº 3º de la disposición citada.

En todos estos casos el ejecutado cumple su obligación entregando la suma de dinero en que fueron tasados la especie o los individuos del género adeudado. Podrá hacerlo en cualquier etapa del proceso ejecutivo y liberar los bienes embargados mientras no se haya efectuado su remate (21). Se produce así, lo que en el Derecho Civil se ha denominado el **cumplimiento de una obligación por su equivalencia** (22).

Desde un punto de vista retrospectivo y del Derecho Comparado, puede anotarse que, "de acuerdo con el Derecho Romano, la sentencia dictada contra el deudor de la obligación (obligee), cualquiera fuera su objeto, debía serlo en términos de dinero (money judgement), de suerte que las demandas que no perseguían una condena monetaria (nonmonetary claims), debían ser reducidas a dinero a los fines de la sentencia. Es un hecho destacable que la antigua fórmula romana, abandonada hace rato en los países que se rigen por el sistema del Derecho Civil, constituya un principio autóctono fundamental del Derecho anglo-norteamericano. En la rama del equity econtramos un minucioso cuerpo de normas que proveen las condiciones bajo las cuales el tribunal puede acordar el cumplimiento específico de la obligación, aunque sólo se llegará a ello cuando los daños medidos en dinero (money damages) sean considerados inadecuados según las circunstancias peculiares del caso... Dentro del Derecho vigente en Europa Central, no hay duda de que el actor que demanda por otra cosa que dinero, tiene derecho a obtener la correspondiente sentencia en términos de lo que demanda y no de dinero (nonmonetary judgement), regla que en principio es preferible a la norteamericana" (23).

Es evidente que nuestro Código de Procedimiento Civil al disponer que la ejecución debe recaer sobre el valor de la es-

(21) Código de Procedimiento Civil: Art. 490.
(22) René Abeliuk: Las Obligaciones. Pág. 386.
(23) Arthur Nessbaum: Ob. cit. Pág. 223.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



pecie debida, cuando ésta no se encuentra en poder del deudor, o sobre el valor de los individuos del género adeudado, es consecuente con el principio que informa a los artículos 1.568 y 1.569 del Código Civil, esto es, que el deudor deberá entregar la especie o cuerpo cierto adeudado y los individuos del género convenido, cualquiera que sea su valor en el momento del cumplimiento de la obligación. En efecto, de acuerdo con la primera de dichas disposiciones, "el pago es la prestación de lo que se debe" y, de acuerdo con la segunda, "el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación".

En definitiva, el procedimiento ejecutivo debiera proporcionar al acreedor de una especie o cuerpo cierto o de individuos de un género determinado, los medios necesarios para obtener del deudor tantas unidades monetarias cuantas sean necesarias para enterar su valor en el momento de su pago por equivalencia. Sin embargo, en la práctica el acreedor sólo obtendrá las unidades monetarias que representen el valor en que fueron tasados los objetos debidos al iniciarse el procedimiento ejecutivo, para fijar la cantidad por la cual se despachará el mandamiento de ejecución y embargo (24), cualquiera que sea la pérdida de valor que haya tenido la moneda, entre la fecha de dicha tasación, y la fecha en que se pague efectivamente la deuda con el producto del remate de los bienes embargados, o con el dinero depositado por el ejecutado durante la tramitación del juicio.

Si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, dicha tasación podrá ser modificada a petición de las partes, el ejecutante sólo podrá solicitarlo en las gestiones preparatorias de la ejecución, y el ejecutado por la vía de la excepción de exceso de avalúo contemplada en el Nº 8 del artículo 464 del mismo Código.

En definitiva, el acreedor obtendrá el valor de lo adeudado, medido con la moneda de la época en que se realizaron las gestiones preparatorias de la ejecución, pero pagado con una moneda de menor valor.

Concluyendo, podemos sostener que nuestro Código de Procedimiento Civil se ha mantenido al margen de una desvalorización continua y de intensidad siempre creciente, y que por este motivo es ineficaz para imponer en el terreno de las realidades concretas el principio sustentado por el Derecho Sustantivo, en cuanto a que las obligaciones que no se cumplen en la forma pactada, deben satisfacerse por su **equivalencia en dinero.**

(24) Art. 438 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



### 17.— La moneda en las obligaciones de hacer y de no hacer.

Cuando la obligación consiste en la ejecución de una obra material y no se ha cumplido en el plazo estipulado, el acreedor podrá solicitar que la obra se lleve a cabo por un tercero a expensas del deudor (25). Si así se ordenare, este último deberá poner a disposición del tribunal la suma necesaria para cubrir los costos de ejecución de la obra por el tercero, de acuerdo con el presupuesto que se haya fijado para dichos efectos. El acreedor podrá solicitar que el deudor deposite mayor suma que la fijada primitivamente, si aparece que hubo error de cálculo en el presupuesto o sobrevinieron circunstancias imprevistas que aumentaron el costo de la obra. Si el deudor no consigna voluntariamente los dineros que requiere la ejecución de la obra según su costo definitivo, se le embargarán y enajenarán bienes hasta reunir los fondos necesarios (26).

Cuando el acreedor no desea que la obra se ejecute por un tercero a costas del deudor, podrá pedir que se le apremie "para la ejecución del hecho convenido", o que "le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato" (27).

Si el deudor contraviene una obligación de no hacer y no puede deshacerse lo hecho, el acreedor podrá solicitar la correspondiente indemnización de perjuicios. "Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor" (28). En este último caso la destrucción de la obra prohibida queda sujeta a las reglas que ya señalamos para la ejecución de una obra prometida por un tercero a expensas del deudor (29).

Se observará que, tratándose de las obligaciones de hacer y de no hacer, la ley franquea al acreedor las herramientas necesarias para obtener el pleno y real cumplimiento de lo adeudado. En efecto, si el deudor no ejecuta la obra debida o no destruye la obra prohibida, siempre queda la posibilidad de hacer ejecutar o, respectivamente, destruir dicha obra por un tercero a sus expensas y por el costo definitivo que resulte, incluidos los aumentos provenientes de una desvalorización monetaria.

(25) Artículo 1553 del Código Civil.
(26) Código de Procedimiento Civil: Arts. 533, 536 1 537.
(27) Art. 1553 del Código Civil.
(28) Art. 1555 del Código Civil.
(29) Art. 544 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



## 18.— La desvalorización monetaria y la indemnización de perjuicios contractual.

Desde el año 1969 nuestros tribunales han resuelto de manera uniforme que en materia de responsabilidad extracontractual debe considerarse la desvalorización monetaria, como elemento de juicio para fijar el monto de los perjuicios adeudados a la víctima, por los responsables de un delito o cuasidelito (30).

La jurisprudencia ya había resuelto que debe considerarse la desvalorización monetaria para tasar la indemnización que debe pagarse en los casos de expropiación (31). La doctrina respectiva ha sido formulada por la Corte Suprema en los siguientes términos: "Que la situación aludida (desvalorización monetaria) se ha traducido en el abandono, en muchos casos, de la tesis del nominalismo monetario para ser reemplazada por la tesis valorista-realista, de la moneda, de tal manera que las acreencias sean satisfechas, no por su designación nominal, sino mediante un adecuado reajuste, tratándose de que la moneda represente fielmente el valor, bien de las cosas que representa, bien de las prestaciones adeudadas, como acontece con el pago de una indemnización, siempre que entre la época del daño y la de su reparación haya pasado un lapso más o menos largo, con la consiguiente disminución del valor efectivo de la moneda (32).

Para analizar debidamente el problema de la desvalorización monetaria en la materia que nos preocupa, cabe precisar primero la naturaleza jurídica de la indemnización de perjuicios contractual.

"La indemnización de perjuicios pesa sobre el deudor que ha dejado de cumplir un contrato legalmente celebrado. Sin embargo no constituye una nueva obligación, distinta de aquella que expresamente se pactó, sino la misma que ha cambiado de objeto, pero que conserva sus demás elementos. Sólo la prestación originaria aparece reemplazada, en virtud del incumplimiento, por otra que representa el interés del acreedor en la cabal ejecución de la misma y que ordinariamente se traduce en una cantidad de dinero" (33).

De acuerdo con el artículo 1.556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante. "El daño emergente consiste en menoscabo de los bienes que forman actualmente el patrimonio del deudor" y "el lucro cesante es la privación de una ganancia que el acreedor

(30) Revista de Derecho y Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales: Año 1969, Sec. IV, Pág. 203; Año 1970, Sec. IV, Pág. 424; Año 1972, Sec. IV, Pág. 67.
(31) Revista citada: Año 1963, Sec. I, Pág. 333.
(32) Revista citada: Año 1972, Sec. I, Pág. 4, Considerando 9º.
(33) Sergio Gatica Pacheco: Aspectos de la Indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato. Pág. 20.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



habría podido legítima y fundadamente obtener, a no mediar el incumplimiento de la obligación" (34).

La indemnización puede ser compensatoria o moratoria. "La primera supone que la obligación principal haya quedado definitivamente sin cumplir o haya sido imperfecta o parcialmente ejecutada; y persigue proporcionar al acreedor, de manera equivalente, el beneficio que pudo obtener del cumplimiento íntegro y efectivo de la misma" (35).

"El incumplimiento de la obligación puede también consistir en la falta de satisfacción oportuna de la misma, cuando el deudor deja pasar el plazo expresa o tácitamente estipulado, dentro del cual debió ser ejecutada. Esta forma de incumplimiento supone, sin embargo, que la obligación pueda ser llevada a cabo posteriormente, ya sea en forma voluntaria o forzada... La indemnización moratoria... está destinada a sancionar el retardo en que ha incurrido el deudor y a proporcionar al acreedor el equivalente de la ventaja que debió obtener a no mediar esta forma de incumplimiento" (36).

Para algunos, el contenido de la indemnización d eperjuicios debe ser siempre en dinero, mientras que para otros, en ausencia de una disposición legal en contrario, "nada impide que la indemnización de perjuicios tome otra forma que la de una cantidad de dinero" (37).

Cualquiera que sea el criterio que se siga sobre este particular, queda en claro, sin embargo, que la indemnización de perjuicios tiene por objeto entregar al acreedor el **valor** del daño emergente y lucro cesante que sufrió por culpa del deudor, o sea, el pago de lo adeudado por su equivalencia en dinero. En consecuencia, aunque el monto de la indemnización de perjuicios se fije y se pague con monedas, la obligación que la impone no es una obligación de dinero en el sentido que le asignamos en el párrafo 12 y que sirvió de base para sustentar ahí el principio del nominalismo monetario.

Para mayor abundancia cabe recordar aquí que, tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer, el acreedor puede obtener el pago del valor real de la obligación, mediante la ejecución del hecho debido o la destrucción de la obra prohibida por un tercero a expensas del deudor y según su costo definitivo, incluido el proveniente de la desvalorización monetaria (38); y que en las obligaciones de dar también debería obtener el valor real de la cosa adeudada mediante el pago de su equivalencia

(34) Sergio Gatica Pacheco: Ob. cit. Pág. 107.
(35) Sergio Gatica Pacheco: Ob. cit. Pág. 25.
(36) Sergio Gatica Pacheco: Ob. cit. Pág. 33.
(37) Sergio Gatica Pacheco: Ob. cit. Pág. 14.
(38) Véase supra: Párrafo 27º.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



en dinero, pero que ello en la práctica no sucede así por un defecto de la técnica procesal (39).

Resulta evidente entonces, que el monto de la indemnización de perjuicios depende del valor de la moneda con que se pague, y que el deudor deberá entregar tantas monedas cuantas sean necesarias para enterar el valor efectivo del daño causado.

A igual conclusión debemos llegar si consideramos la función de la moneda en el pago de una indemnización de perjuicios desde el punto de vista económico. En efecto, aquí la moneda no opera como instrumento de una operación de cambio, sino como medio de pago diferido de un valor adeudado, situación ésta, en que el poder adquisitivo, o sea, el valor del dinero, juega un papel decisivo (40).

La reajustabilidad que aquí sostenemos se encuentra, al parecer, con una valla legal insuperable cuando la obligación consiste en pagar una cantidad de dinero pues, de acuerdo con el artículo 1.559 del Código Civil, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: "1º— Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos, y 2º— El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo".

Por lo general se ha entendido que en las obligaciones de pagar una cantidad de dinero **sólo** procede el cobro de los intereses señalados, a título de indemnización de perjuicios por la mora. Sin embargo, frente a la manifiesta injusticia que esto implica en períodos de desvalorización monetaria, en que el interés legal es sólo una fracción de la tasa de la desvalorización monetaria, la Corte del Trabajo de Santiago ha formulado la siguiente doctrina: "Que, justificada la procedencia de una demanda de cumplimiento de un contrato de trabajo en que además del sueldo y regalías, se pactó como remuneración "el 10% de la utilidad que produzca la parte agrícola de las haciendas" cuya administración se encomendaba al actor, procede la revalorización de la moneda a fin de actualizar el monto de las utilidades y calcular así equitativamente el porcentaje estipulado".

Según el artículo 1.546 del Código Civil, "los contratos deben ejecutarse de buena fé", y no es dable entender que cumple con este deber quien omite o retarda la ejecución de la obligación sin probar ni intentar la justificación de la omisión o de la mora.

(39) Véase supra: Párrafo 16º.
(40) Véase supra: Párrafo 7º.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



"En el supuesto de que asistiera al demandado el derecho a pagar su obligación con una cantidad de unidades monetarias numéricamente igual a la que arroja la liquidación de la participación en cada uno de los años respectivos, constituiría típico abuso de ese derecho pretender prescindir del proceso de encarecimiento del costo de la vida operado en el lapso en que retardó indebidamente el cumplimiento de la cláusula contractual pertinente". En el considerando 12º del mismo fallo se sostiene que "en la especie el actor cobra la obligación y no la indemnización de perjuicios, por lo que no es aplicable el artículo 1.559 del Código Civil, regla de excepción... que, al decir que "el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobre intereses", parece admitir implícitamente la posibilidad legal de demandar, en las obligaciones en dinero, otros perjuicios, además de los intereses, rindiendo la prueba correspondiente" (41).

Si bien dicho fallo no era susceptible de un recurso de casación, fue revisado y confirmado por la Corte Suprema en virtud de un recurso de queja.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, a su vez, se pronunció de manera mucho más categórica sobre el alcance que debe darse al artículo 1.559 del Código Civil, al sentar la siguiente doctrina: "La pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional y la circunstancia de no haber entregado el demandado al actor la parte que a él le correspondía como producto de la venta de una especie de propiedad de ambos a una tercera persona, con sus intereses y en el término convenido entre ambos, son hechos establecidos en la causa. Lo es también que el deudor está en mora.

"La acción indemnizatoria de los perjuicios intentada por el acreedor en contra del deudor debe ser decidida con arreglo al artículo 1.559 del Código Civil.

"La ley chilena se apartó de la ley francesa al regular la indemnización de perjuicios causados por la mora en el caso de la obligación de pagar una cantidad de dinero.

"La regla 2ª del artículo 1.559 del Código Civil chileno estableció la procedencia de otro tipo de indemnización distinto de los solos intereses, al eximir del peso de la prueba al acreedor "cuando sólo cobra intereses". Al demandarse una indemnización distinta de los intereses, recae sobre el titular del crédito insatisfecho la carga de probar el perjuicio en que la funda.

"La indemnización compensatoria representa el cumplimiento de la obligación en su equivalente en dinero, destinado a reemplazar al mismo bien debido y no obtenido por el acreedor de

(41) Revista citada: Año 1965, Sec. III, Pág. 9.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



parte del deudor. Es preciso que tal equivalencia se mantenga siempre, para que pueda producirse la igualación propia de una compensación. Y el mantenimiento de esa equivalencia sólo es real y efectivo cuando la suma de dinero recibida a título de indemnización tenga un valor económico similar al bien que no se pagó, de manera que se resarza plenamente la pérdida sufrida y la utilidad no obtenida por el incumplimiento del obligado.

"En consecuencia, para que un daño y perjuicio sufridos sean de verdad compensados, la indemnización —la suma de dinero recibida— debe igualar a lo que aquéllos signifiquen para el acreedor en cuanto a su poder liberatorio; y tal significación sólo puede realmente mensurarse desde un punto de vista económico.

"Una suma de dinero, en su expresión numérica, es igual a otra que represente cuantitativamente lo mismo; pero es distinta en su valor económico si se la compara, mediando un lapso y una variación de circunstancias, según el grado de utilidad y aptitud que antes tenían y que ahora tienen.

"En consecuencia, debe condenarse al deudor a pagar, además de la cantidad numérica expresada en la obligación, una suma de dinero que corresponda a la disminución que ella ha sufrido por efecto de la desvalorización de la moneda, reflejado en la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha en que debió hacerse el pago y aquella que se acreditó en autos por medio de los datos oficiales proporcionados por la Dirección de Estadística y Censos" (42).

Para terminar nuestras observaciones, nos parece necesario destacar que la reajustabilidad aceptada por los fallos transcritos y sostenida por nosotros en materia de indemnización de perjuicios contractual, subsana los graves inconvenientes que la interpretación tradicional opone a la plena eficacia del principio de la igualdad jurídica de las partes contratantes y que anotamos al comienzo de este estudio (43). En efecto, si la indemnización de perjuicios tanto compensatoria como moratoria debe reparar los efectos de una desvalorización monetaria, **el deudor** de sumas de dinero o de cualquier otro objeto deberá pagar en definitiva el valor real de lo adeudado a título de indemnización de perjuicios, sea que esta indemnización se pida junto con una acción de resolución de contrato, o se solicite como complemento de una acción de cumplimiento de contrato.

(42) Revista citada: Año 1970, Sec. II, Pág. 50. Véase además: Carlos Alvarez, Pág. 43 de esta Revista.
(43) Véase supra: Párrafo 1º.

Artículo: La compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Bernardo Gesche Müller

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



## 19.— Una modificación legal aconsejable.

Habíamos visto más arriba (44) que en los juicios ejecutivos dirigidos a obtener el cumplimiento forzado de una obligación de especie o cuerpo cierto que no se encuentra en poder del deudor, o de una obligación de género, el acreedor sólo puede obtener el valor del objeto debido en dinero, y según la tasación que se hizo al iniciarse el procedimiento respectivo, cualquiera que haya sido la desvalorización monetaria entre la época de dicha tasación, y la fecha en que se le pague la deuda efectivamente.

Esta particularidad procesal constituye, sin duda alguna, una de las fuentes principales de los perjuicios que por concepto de desvalorización monetaria deben ser reembolsados al acreedor según lo hemos sostenido en el párrafo que precede. Tal situación puede remediarse, sin embargo, en gran medida, si se modifica el Código de Procedimiento Civil, en la parte en que establece la inamovilidad de la tasación previa a las ejecuciones que versan sobre obligaciones de especie o cuerpo cierto que no se encuentra en poder del deudor, o sobre obligaciones de género. En su lugar debiera disponerse que dicha tasación se reajustará de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumidor:

a) para determinar el pago que deberá hacer el deudor cuando pretende liberar los bienes embargados de acuerdo con el artículo 490, y

b) para liquidar el crédito y pagar al ejecutante después de realizados los bienes embargados, según lo prescribe el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

(44) Véase supra: Párrafo 16º.